



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS
APODERADA	LYLIAN CENAIDA TORRES BENÍTEZ
EJECUTADO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA
RADICADO	704734089001 – 2024 – 00019-00.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como quiera que del documento que acompaña la presente demanda (Conciliación extrajudicial realizado entre las partes el día 1° de agosto de 2018, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente De Lleras Regional Sucre - Centro Zonal Boston), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS identificada con la C.C. N° 1'100.623.837 de Morroa – Sucre, quien actúa en representación de sus menores hijos NNA "P.E.M.V. y L.C.M.V." por intermedio de apoderada judicial doctora LYLIAN CENAIDA TORRES BENÍTEZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No: 64.742.242 y T.P. No 87.251 del C.SJ, adscrita a la Defensoría Pública, y a cargo del demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA identificado con la C.C. N° 3'913.427 de Morroa – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido los artículos 621 del Código de Comercio y la Ley 2220 de 2022, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto, se dirá que, por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, normado por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y la cuantía del mismo, somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la parte demandante AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS identificada con la C.C. N° 1'100.623.837 de Morroa – Sucre, quien actúa en representación de sus menores hijos NNA "P.E.M.V. y L.C.M.V." y a cargo del demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA identificado con la C.C. N° 3'913.427 de Morroa – Sucre, por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.C. (\$14'905.995.04) por las cuotas incumplidas incrementadas en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, desde septiembre de 2018 y de los intereses legales causados fijados al 6% anual de

conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago, como se describe en la siguiente tabla:

AÑO	MESES	IPC	CAPITAL	SUMA DE CAPITAL
2018	SEPT-OCT- NOV- DIC-(4 MESES	-0-	\$200.000	\$800.000,00
2019	12 meses	3.18%	\$206.3600	\$2'476.320,00
2020	12 meses	3.80%	\$214.201,68	\$2'570.420,16
2021	12 meses	1.61%	\$217.650,33	\$2'611.803,96
2022	12 meses	5.62%	\$229.882,28	\$2'758.587,36
2023	12 meses	13.12%	\$260.042,83	\$3'120.513,96
2024	2 meses	9,28%	\$284.174,80	\$568.342,06
			SUMA DE CAPITALES	\$14'905.995,04

SEGUNDO: Por el valor de las cuotas alimentarias que a partir de la presentación de la demanda se causen en lo sucesivo a favor de la demandante y por los intereses legales de dichas sumas desde que se hagan exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.; enviando el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección física. Deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado.

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito en este proceso.-

CUARTO: Adviértase al ejecutado que podrá pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Désele a la presente demanda de alimentos el trámite consagrado en el artículo 430 y S.S. de la Ley 1564 de 2012, Art. 129 y 217 de la Ley 1098 de 2006 y el art. 152 del Decreto 2737 de 1989 y demás normas concordantes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 50% salario y las prestaciones sociales o cualquier emolumento que por cualquier concepto o contrato de prestación de servicios devengue el demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA identificado con la C.C. N° 3'913.427 de Morroa – Sucre, como trabajador en el área de servicios generales en el Hospital Universitario de la ciudad de Sincelejo, a través de la bolsa de empleo tipo sindicato denominada SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DEL SECTOR SALUD “SINTRAGESA”.

Líbrese oficio al tesorero y/o pagador del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y OFICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DEL SECTOR SALUD “SINTRAGESA”, a efectos de que realice los descuentos respectivos, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor de AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS identificada con la C.C. N° 1'100.623.837 de Morroa – Sucre.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22'500.000,00).

SÉPTIMO: Dar aviso al Jefe de la Sijin y a Migración Colombia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, para que impida la salida del país, al aquí demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA identificado con la C.C. N° 3'913.427 de Morroa – Sucre, en aras de garantizar los alimentos fijados a favor de sus hijos NNA “P.E.M.V. y L.C.M.V.”.

OCTAVO: OFICIAR para los efectos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a DATACRÉDITO.

NOVENO: Concédase el amparo de pobreza a la demandante AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS identificada con la C.C. N° 1'100.623.837 de Morroa – Sucre, en consecuencia exímasele del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que conlleve la actuación y de la condena en costas.

DÉCIMO: Téngase a la doctora LYLIAN CENAIDA TORRES BENÍTEZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No: 64.742.242 y T.P. No 87.251 del C.SJ, adscrita a la Defensoría Pública, como apoderada judicial de la demandante AIDA LUZ VILLEGAS BUELVAS, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0600788326b1b8e3e0dd05faa1f502040dd0734756e30555b97a681e0e9666**

Documento generado en 13/03/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>